

58

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO -EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL- No.2021-00328
DEMANDANTE: CREDIFLORES
DEMANDADOS: HERNÁN ENRIQUE CAICEDO CASTILLO y OTRA

Teniendo en cuenta que la pasiva no hizo pronunciamiento alguno dentro del término concedido, por lo que el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, El Juzgado Civil Municipal de Ubaté,

DISPONE:

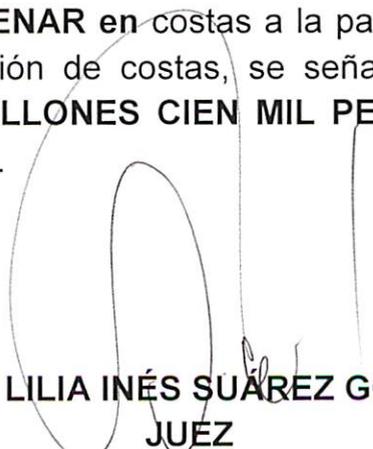
PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra los ejecutados, señores **HERNÁN ENRIQUE CAICEDO CASTILLO y LIDA ESPERANZA CASTILLO CASTRO** en los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER que con el producto de los bienes que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2'100.000)**. Por secretaría elabórese la misma.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ